



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

34
BOP 1144
08-10-99

Mediante Nota N°145 del día 27 de septiembre del corriente año, suscripta por la Sra. Secretaria de Hacienda de la Provincia, se solicita opinión a esta Fiscalía de Estado respecto a la posibilidad de modificar el contrato de mutuo que oportunamente celebrara la Provincia con el Bansud, en base a las prescripciones contenidas en la ley provincial N° 343.

Cabe consignar que a dicha nota se adjunta el ya acostumbrado escuálido y más que incompleto expediente administrativo, en este caso el N°9730 del registro de la Gobernación caratulado "Scotiabank Quilmes s/Propuesta modificación método de amortización operación préstamo celebrado entre la Provincia y Banco Ban Sud S.A.", en sólo 28 folios.

Y en el marco de este expediente, "armado" presurosamente el día **20/9/99 (a pesar que la nota de fs.1/4 data del 16/8/99)** y con una carencia absoluta de los más mínimos elementos, se procura que emita dictamen respecto a la "reformulación" del contrato de mutuo oportunamente suscripto con el Banco BanSud S.A. en base a la ley provincial N°343.

En este apresuramiento ha resultado llamativo que dicho "contrato" inexplicablemente no haya sido acompañado al requerimiento, lo que me obligó a solicitar copia del mismo a la Secretaria de Hacienda mediante nota F.E. N°539/99 (fs.29), contestándome el Contador General a fs.39, y adjuntando el expediente N°2338/97, que es precisamente la actuación administrativa en cuyo marco se suscribió el contrato en cuestión al que habré de referirme más adelante y que, también llamativamente, no me había sido remitido como antecedente **INDISPENSABLE E INEXCUSABLE**, destacando, dicho sea de paso, que se encuentra mal foliado pues de la foja 107 pasa a la 168- probablemente por mala lectura al considerar el 107 como **167-**, abierto el 8/4/97 cuando la "oferta" del Bansud era del 24/3/97 (fs.4/5) y las restantes de los meses de enero y febrero de 1997, recién incorporadas a fs.45/53, por citar algunos ejemplos, pues hay más.

A ello debo agregar que dicho contrato tuvo una modificación mediante escritura N°769 de fecha 5/9/97, Y ESTO LO ADVIERTO DE LA LECTURA DE LA CESION (fs.19) Y NO PORQUE EL MISMO ME HAYA SIDO ACOMPAÑADO NI MUCHO MENOS INFORMADO, DESTACANDO ASIMISMO QUE NO OBRA NI EN EL EXPEDIENTE "ARMADO" EN 1999 NI TAMPOCO EN EL DE 1997. Realmente increíble.

Ello motivó el libramiento de las notas F.E. N°563 y 564 (fs.40/1) requiriendo dicha documentación que, reitero, inexplicablemente no obraba en ninguno de los expedientes.

Y si hasta aquí la cuestión la calificué de "increíble", con la respuesta brindada ya no me quedan calificativos admitidos.

Ello así por cuanto, según se me informó a fs.43 del expte.9730: "La copia de la escritura pública 769 **NO HA SIDO LOCALIZADA EN ESTA CONTADURIA GENERAL NI EN DEPENDENCIAS DEL DESPACHO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA...**se está tratando de conseguir copia de la misma **EN LA ESCRIBANIA INTERVINIENTE**".

Huelgan los comentarios. LA PROVINCIA NO SABE LO QUE FIRMO PORQUE NINGUN FUNCIONARIO DEL EJECUTIVO NI DEL BANCO "GUARDO UNA COPIA" DE, NADA MENOS, UN CONTRATO DE TAMAÑA IMPORTANCIA Y QUE HACE A LOS RECURSOS PROVINCIALES. Reitero, huelgan los comentarios.

Tampoco se acompañaron los antecedentes vinculados a la denominada unificación de los índices (que sería la que "habría" producido este fuerte incremento en el porcentaje de coparticipación afectado a la amortización de los empréstitos), lo que motivó que librara la Nota F.E. N°566/99 (fs.30) al Sr. Contador General para que adjuntara los elementos que acreditaran tal unificación, los que arribó a fs.33/8.

Vale decir que "esta consulta" ha devenido en una "investigación", donde debo tratar de ver bajo las aguas turbias ante los silencios, omisiones, inconductas, negligencias y acciones delictivas de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

funcionarios, tal como he expuesto y quedará concluyentemente demostrado al término de este dictamen.

La intervención que le compete a este organismo, circunscripta a emitir opinión respecto a la legalidad de la norma que autorizó el empréstito (en este caso la ley provincial N°343) ya fue oportunamente efectuada, habiéndome expedido favorablemente mediante la emisión del dictamen N°22 de fecha 11 de abril de 1997, el que ahora aparece agregado a fs.25/6 del expediente N°2338/97, aun cuando debo señalar que en el momento de requerir el mismo no se remitió expediente alguno sino simplemente la nota N°71/96 circunstancia que además surge por cuanto el foliado corresponde al Ministerio de Economía (véanse fs.24/6), dejando constancia que se encontraban reunidos los extremos requeridos por el artículo 70 de la Constitución Provincial.

Allí manifesté que la materia propiamente vinculada a la toma del empréstito y sus condiciones resultaba ser ajena a la de este organismo, en forma coincidente con lo ya expresado en anteriores oportunidades (dictámenes 59, 60 y 65 del año 1995; 3, 34 y 67 del año 1996; 22 y 61 del año 1997; 9 y 32 del año 1999), pues ello resulta ser de competencia del Banco de la Provincia por devenir de un imperativo legal (art.72 de la Carta Magna Provincial).

También he dicho en anteriores oportunidades que la intervención del Banco Provincia como agente financiero, debe efectuarse atendiendo a las disposiciones contenidas en su carta orgánica (ley territorial N°234, modificada por sus similares 254 y 475) la que determina en el artículo 13 de su anexo único que la dirección y administración será ejercida por un directorio compuesto por cinco miembros (1 presidente y 4 directores).

Por su parte, el artículo 18 establece la inexcusable participación de dichos integrantes en las decisiones, fijando el quorum necesario al efecto.

Siendo dicha institución el agente financiero (art.

72 de la Const.Pcial.), y tal como también lo expresara en anteriores dictámenes, entiendo que las conclusiones sobre la conveniencia de un préstamo, sus condiciones y razonabilidad debe ser ratificada por todos los miembros del Directorio, labrando al efecto la correspondiente acta de la sesión donde se asiente la posición de cada uno de ellos, pues si las condiciones y modalidades llegaran a ser perjudiciales para los intereses estatales, así lo deben poner de manifiesto los mismos como así también el síndico, los auditores y los gerentes técnicos que deben tomar intervención, ya que de ser ello así y guardar silencio al respecto, serían personal y solidariamente responsables de los perjuicios que ello pueda implicar para el Estado Provincial, conjuntamente con todos los demás funcionarios técnicos que hayan participado.

Efectuada esta aclaración introductoria, y más allá que no correspondía intervención de este organismo sino del agente financiero (art.72 Const. Pcial) en lo que los funcionarios consideraban una simple modificación a un contrato ya suscripto, no puedo dejar pasar por alto hechos de una gravedad tal que me imponen, por separado, radicar la correspondiente denuncia ante la inadmisibles conducta de los funcionarios provinciales de acuerdo a lo establecido por el artículo 165 del Código Procesal Penal, intervención que ahora tomo en los términos del artículo 167 de la Carta Magna ante el grave daño producido a los intereses provinciales.

Los funcionarios provinciales pretenden presentar como "un logro" un proyecto de reforma al contrato de mutuo oportunamente suscripto en el marco de la ley provincial N°343.

Tal como surge de las distintas opiniones del expediente remitido, el plazo de amortización del préstamo se habría visto sensiblemente reducido al producirse la unificación del índice de coparticipación que determinaba el decreto PEN N°2456/90 (0,388%) con el pactado en la cláusula cuarta del convenio suscripto con el Estado Nacional Argentino el 17/12/93 (ratificado por decreto del PEN N°206/94, decreto del Poder Ejecutivo Provincial N°3135/93 y aprobado por ley



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

provincial N°118), consistente en el 0,312%.

Y, según lo actuado, ello habría obedecido al convenio suscripto el día 12 de febrero del corriente año entre el Estado Nacional y la Provincia, aprobado por resolución N°44/99 de la Legislatura Provincial y decreto PEN N°702 del 1° de julio de 1999.

Debo reiterar que estos elementos, como ha resultado ser ya una constante, no fueron incorporados al expediente que se me remitiera, COMO TAMPOCO SE HIZO LO PROPIO CON EL MISMSIMO CONTRATO DE MUTUO ORIGINARIO DEL 25/6/97 NI CON SU MODIFICATORIO DEL 5/9/97.

Esta lamentable costumbre (ocultación de información necesaria y que debiera, INEXCUSABLEMENTE, obrar en toda actuación administrativa, máxime en una de estas características), es reiterada, al igual que la llamativa "formación" de expedientes con "algunos" antecedentes, tal como en este caso, en que el expediente "se arma" el día 20 de septiembre de 1999, siendo su cabeza la nota de fs.1/4 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1999.

Este tipo de hechos no sólo fue puesto de manifiesto recientemente en el dictamen F.E. N°32/99 (comunicado al Gobernador, a la Legislatura y al Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante notas F.E. Nos.535/7 respectivamente); sino también en dictamen F.E. N°63/95; en las notas F.E. Nos.497/97, 503/97, 545/97 y 554/97 (al Ministro de Economía); 504/97, 546/97 y 556/97 (al Tribunal de Cuentas); 505/97, 547/97 y 557/97 (a la Legislatura Provincial) y 506/97 y 544/97 (al Directorio del Banco de la Provincia) por señalar algunos casos, y sólo vinculados justamente a toma de empréstitos.

Y había dicho que se quiere presentar como un "logro" la reformulación del contrato de mutuo cuyo proyecto obra a fs.7/10 pues al producirse la "unificación", la "afectación" y consecuente retención (ya veremos que ilegítima) se está tomando actualmente sobre un porcentaje (también ilegítimamente) de ese índice unificado (0,70%).

Esto, según lo expresado por el Contador General

a fs.11/2 y 27, ha afectado e incidido directamente sobre el "plazo de amortización", que se habría visto notablemente reducido, y sobre la sensible merma de ingreso de recursos a la Tesorería Provincial, pues el "porcentaje de coparticipación" afectado por retención con pago a los empréstitos habría producido esta situación.

Como veremos, esta "situación" sólo ha podido ser generada por la inadmisibles conducta de funcionarios que, además de haber actuado irresponsablemente en el pasado, lo siguen haciendo en el presente en vez de defender los legítimos intereses de la Provincia que le han sido confiados.

Comencemos por la norma de origen. Mediante decreto N°2740 del 11/12/96 se promulgó la ley provincial N°343 cuyo artículo 1° determinó: "Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a tomar préstamos y/o emitir bonos y/o títulos durante el año en curso o en el futuro- en una o varias series o dentro de un programa para la emisión de los mismos- contratando a tales efectos, instituciones crediticias y/o financieras de la banca nacional y/o extranjera, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MILLONES (U\$S 30.000.000) o su equivalente en pesos u otras monedas extranjeras y asimismo realizar todas las gestiones y contrataciones necesarias en conexión con tales operaciones, y suscribir toda la documentación relacionada con la emisión de los bonos y/o títulos anteriormente mencionados".

Por su parte, el artículo 3° de la referida norma estableció que: "Determinase como destino específico de los fondos a obtener por ejercicio de la autorización legislativa conferida por la presente ley, conforme lo establecido por el artículo 1°, la capitalización del Banco Provincia de Tierra del Fuego".

Mediante el artículo 2° se autorizó al Poder Ejecutivo a garantizar el pago de dicho empréstito mediante la cesión de la coparticipación federal y/o regalías hidrocarburíferas.

Además, se determinó en el mismo artículo 2° que: "**Los plazos de amortización** del capital e intereses serán de hasta



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

diez años **CON UN MINIMO DE CINCO AÑOS**, con hasta dos años, **con un mínimo de un año para el inicio de reembolso del capital**", aspecto éste que, como se verá más adelante, es el que motiva la presente.

Quedaba por demás claro cuales eran las condiciones bajo las cuales la Legislatura Provincial AUTORIZABA AL PODER EJECUTIVO A CONTRAER EL EMPRESTITO, CONDICIONES QUE, COMO SE VERA NO SOLO ERAN UN DEBER PARA LOS FUNCIONARIOS SINO PARA EL EVENTUAL PRESTAMISTA QUE, COMO TAMBIEN VEREMOS, ACEPTO LAS MISMAS.

Tanto en la nota S.D. N°118 del 4/4/97 suscripta por el entonces Presidente del Banco de la Provincia (fs.6/7 del expte. N°2338/97 reiterada por nota S.D. N°159/97, fs.29/30 del mismo expediente), como en los decretos provinciales 928/97 y 1678/97 SE ESTABLECIO QUE EL PLAZO DE GRACIA SERIA DE 18 MESES **Y EL DE AMORTIZACION SERIA DE SETENTA Y DOS (72) MESES.**

Obviamente que esto obedecía a lo que, coercitivamente, los constreñía la autorización legislativa (ley N°343).

Más si como esto no bastara, fue el propio Ban Sud S.A. quien en su **OFERTA DE FS.4/5 DEL EXPTE. N°2338/97 ofreció tales condiciones**, las que, como se verá seguidamente, quedaron definitivamente fijadas posteriormente.

Ello así por cuanto en el propio contrato de mutuo (escritura N°519 del 25/6/97, fs.88/107 del expte.2338, recién remitido a esta Fiscalía de Estado el día 29/9/99 y frente a mi requerimiento), en el punto c) de su parte introductoria se referencia precisamente la ley de autorización (N°343 donde se especificaban las condiciones, fs.87) y el artículo 4 A que claramente alude al plazo de gracia como de 18 meses y **al de amortización como el de 72 meses, es decir seis años.**

Esta circunstancia se encuentra reiterada y corroborada por lo que se expusiera en la escritura N°848 del 30/9/97 (fs.16/26 del expte. N°9730) que es precisamente aquella donde el Banco Ban Sud S.A. cede el 66,67% de sus derechos en el contrato antes citado

al Banco Quilmes S.A., y en cuyo considerando 1 se lee: "...Provincia de Tierra del Fuego...que esta última se obligó a devolver al Banco Ban Sud S.A. **EN 72 MESES CONTADOS A PARTIR DEL DESEMBOLSO, CON 18 MESES DE GRACIA...DENTRO DEL MARCO LEGAL ESTABLECIDO POR LA LEY N°343**".

Debo recordar a esta altura que la elección del Banco prestamista originario devino de un concurso convocado al efecto (véanse antecedentes obrantes a fs.44/53 del expte. N°2338/97).

Ello se encuentra corroborado por lo informado por el entonces Presidente del Banco de la Provincia, Abel Zanarello, a fs.2/3 del expte. N°2338/97 el día 2 de abril de 1997, cuando expresaba: **"...se procedió a recabar ofertas dentro de las estipulaciones previstas en la citada ley"**.

Y seguidamente expuso: "Continuando con el análisis de las OFERTAS RECIBIDAS POR PARTE DE DISTINTAS ENTIDADES FINANCIERAS, HEMOS LLEGADO A LA CONCLUSION DE CONSIDERAR LA MAS CONVENIENTE LA REALIZADA POR BANSUD S.A., quien además de tratarse de un banco de primera línea, **contempla ADECUADAMENTE LA RELACION TASA-PLAZO-PERIDO DE GRACIA. ESTA RELACION ES CONSIDERADA DE VITAL IMPORTANCIA TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO DE MADURACION DE LA INVERSION Y QUE NOS LLEVA A PROPONERLA, CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:...PLAZO: 72 MESES. GRACIA: 18 MESES, EXCLUSIVAMENTE POR EL CAPITAL**".

Asimismo, dicho funcionario, en su informe del 20/5/97 (fs.32/4) expuso con relación al desarrollo proyectado que: "durante los primeros dieciocho meses la Provincia abonará una cuota mensual de... **Y EN LOS ULTIMOS 54 MESES LA CUOTA MENSUAL PROMEDIO...**" (véase última parte del punto 3 de fs.34).

No existe a esta altura la menor duda de cual es el efectivo plazo de amortización del crédito tomado: gracia los primeros 18 meses (con pago sólo de los intereses) y a partir del mes número 19 (durante 54 meses y hasta alcanzar los 72 pactados), cuota de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

amortización e intereses.

Y mucho menos dudas se pueden abrigar si nos atenemos a lo que se estableció en la cláusula 4 B. Habíamos visto que en la 4 A claramente se dispuso que la amortización del préstamo "**finaliza el último día del mes 72, computado a partir del día de desembolso**".

Pues bien, en la 4 B se convino: "si durante cualquier mes calendario **A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PERIODO DE GRACIA**, la suma de fondos coparticipables disponibles **A LOS FINES DE AMORTIZAR EL CAPITAL** resultaren inferiores a U\$S 555.555, la Provincia deberá pagar al Banco cualquier suma necesaria **A LOS FINES DE QUE EL CAPITAL SEA AMORTIZADO EN LA MENCIONADA SUMA DE U\$S 555.555 EN EL TRANCURSO DE DICHO MES CALENDARIO**".

Entonces tenemos que, de las 72 cuotas mensuales, las 18 primeras son con plazo de gracia, donde no se amortiza capital sino que sólo se pagan intereses. De ello se deduce que el capital se amortizará en las 54 restantes (es decir desde el mes 19 -a partir del desembolso- hasta el 72).

Si la garantía mínima exigida por el banco prestamista, conforme la cláusula transcrita, es de U\$S 555.555, a poco que se analice veremos que justamente se convino un plazo de cancelación EN 72 MESES, pero con 54 cuotas de amortización (deduciendo los 18 de gracia) que, precisamente MULTIPLICADAS POR EL IMPORTE ANTES SEÑALADO COMO GARANTIA MINIMA, NOS ARROJA UN TOTAL DE U\$S 29.999.970 QUE ES, NADA MAS NI NADA MENOS, QUE EL CAPITAL PRESTADO.

BAJO NINGUN ASPECTO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL PAGO SE PACTO EN BASE A UN INDICE FIJO DE DETRACCION DE LA COPARTICIPACION, PUES HUBIERA SIDO VIOLATORIO DE LA LEY PROVINCIAL N°343.

Con estos antecedentes, no pueden haber dudas de cual es el verdadero plazo de amortización (72 meses), ya que:

- 1) el mismo estaba dentro DEL PARAMETRO Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIZACION LEGISLATIVA EN LA LEY PROVINCIAL N°343 (CONOCIDA Y CONSENTIDA POR EL PRESTAMISTA EN TODAS LAS ESCRITURAS Y TAMBIEN POR LOS BANCOS CESIONARIOS-VÉASE PUNTO C) DE FS.87 del expte. 2338/97 y fs.18 del expte. 9730/99);
- 2) el mismo estaba dentro DEL PARAMETRO Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR EL DECRETO PROVINCIAL N°928/97;
- 3) el mismo estaba dentro DEL PARAMETRO Y CONDICIONES ESTABLECIDOS POR EL DECRETO PROVINCIAL N°1678/97;
- 4) FUE ESA LA OFERTA ORIGINARIA DEL BANSUD S.A. (fs.4/5 del expte. N°2338);
- 5) fue la que "determinó" a la "selección" (fs.2/3 del expte. N°2338);
- 6) fue lo que se expuso en el informe S.D. 118/97-fs.6/7 del expte. N°2338;
- 7) fue lo que se expuso en el informe S.D.159/97-fs.29/30 del expte. N°2338;
- 8) fue lo que se expuso en el informe de Presidencia del 20/5/97-fs.32/4 del expte. N°2338;
- 9) fue lo que se expuso en el informe S.D. N°205/97-fs.39/40 del expte. N°2338;
- 10) fundamentalmente, FUE LO QUE AMBAS PARTES PACTARON Y ASI SURGE DE LA CLAUSULA 4 PUNTO A del contrato fs.91 del expte. 2338;
- 11) fundamentalmente, FUE LO QUE AMBAS PARTES PACTARON Y ASI SURGE DE LA CLAUSULA 4 PUNTO B del contrato fs.91 del expte. 2338;
- 12) la cláusula que refiere al 18% de la coparticipación (N°21) refiere a la misma "a fin de garantizar la cancelación de las sumas adeudadas derivadas del préstamo" -fs.103 del expte. N°2338/97
- 13) en ese marco, y bajo esas condiciones FUE AUTORIZADO POR RESOLUCION N°242 DEL SECRETARIO DE HACIENDA DE LA NACION (fs.54/6) del expte.2338;
- 14) en ese marco, y bajo esas condiciones FUE AUTORIZADO POR RESOLUCION N°110/97 DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA-fs.57/8 del expte.2338/97.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por otra parte, no podían tampoco caber dudas sobre este aspecto pues en oportunidad de requerirse a la Fiscalía de Estado la emisión de un dictamen vinculado al empréstito autorizado por la ley provincial N°278, se expresó: "Considero pertinente efectuar una observación con relación a la retención diaria del siete con cincuenta por ciento (7,50%) del total de los fondos coparticipables que recibe diariamente la Provincia en virtud de las disposiciones de la ley 23.548. En tal sentido, es opinión del suscripto que **DEBERIA FIJARSE UN MONTO** de fondos coparticipables como base de cálculo para el citado porcentaje, **o** en su defecto **UN TOPE DE RETENCION DIARIA** de los fondos coparticipables a que se alude, pues caso contrario, podría darse la circunstancia DE QUE SE **PRODUJERA UN INCREMENTO EN LOS IMPORTES QUE POR DICHO CONCEPTO CORRESPONDAN A LA PROVINCIA, QUE CONDUJERA A UNA AMORTIZACION DEL PRESTAMO EN UN PLAZO INFERIOR A LOS CINCO AÑOS, con lo cual se violaría la prescripción contenida en el artículo 16 de la ley provincial N°278** con la modificación introducida por su similar N°314". (véase antepenúltimo y penúltimos párrafos del dictamen N°68 del 2 de octubre de **1996**).

Cabe consignar que dicho dictamen fue puesto en conocimiento del Secretario de Hacienda mediante nota F.E. N°481/96 y, obviamente, éste a su vez lo comunicó al Banco de la Provincia pues era indispensable para continuar con los trámites pertinentes, ello amén de haber sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N°708 del día 14 de octubre de 1996.

Más como si esta advertencia pudiera hipotética y descabelladamente considerarse insuficiente (que obviamente no lo fue, y aún cuando no hubiera existido NO PUDO TAL HECHO SER PASADO POR ALTO POR LOS DISTINTOS AGENTES Y FUNCIONARIOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA), no menos importante y más que clara y suficiente resultó la que formulara el propio Contador General de la Provincia, TAMBIEN HACE YA TRES AÑOS Y, OBVIAMENTE, CASI UN AÑO ANTES DE LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO DE MUTUO CON EL BANCO BAN SUD S.A (junio de 1997).

A fs.11/12 del expte. N°9730/99 obra copia del informe C.G. N°2875 de fecha 14 de septiembre de 1999, emitido en el marco del expediente N°9471/99 (donde se tramitaba el empréstito autorizado por ley N°455 y en el que emití el dictamen N°32/99), donde el Contador General de la Gobernación de la Provincia claramente expresó: "Considero importante en este punto hacer referencia a la incidencia que tuvo la unificación de los índices de coparticipación (0,388 y 0,312) en la amortización de los créditos (cuya amortización se pactó sobre la base de un porcentaje de afectación sobre la Coparticipación Federal) ya que la retención porcentual se realizaba únicamente sobre el primero de ellos y al producirse la unión de ambos la retención se pasó a realizar sobre dicha suma (o sea sobre el 0,7) **umentando la cuota de amortización de capital casi al doble YA QUE EN NINGUN CASO (CON EXCEPCION DEL BANCO DE VALORES) SE PACTO UNA CUOTA MAXIMA DE AMORTIZACION MENSUAL.** Al respecto creo conveniente aclarar que **EL SUSCRIPTO HABIA ADVERTIDO ESTA POSIBILIDAD EN INFORME DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1996.** Como consecuencia de ello se vió incrementado el porcentaje de afectación y en consecuencia disminuyó sensiblemente los ingresos de fondos a la Tesorería Provincial" (véase penúltimo párrafo de la primer página del informe aludido, fs.11).

Y seguidamente señala: "La unificación de los índices de coparticipación federal de impuestos trajo aparejada una mayor amortización de los préstamos (que como ya se dijo **también AFECTO EN CONSECUENCIA EL PORCENTAJE QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION PROVINCIAL**").

A esta altura resulta inadmisibles que ningún funcionario del Poder Ejecutivo y, con mayor responsabilidad, ningún funcionario del Banco de la Provincia haya advertido que se está realizando a la Provincia una detracción ilegítima, contraria a la Constitución Provincial, a la ley provincial N°343 y a los propios antecedentes, ofertas presentadas y contratos suscriptos, ya que la amortización no se efectuaría en el plazo pactado (72 meses), sino que el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

plazo se "habría reducido", ilegítimamente, a menos de la mitad, frente a la pasmosa pasividad de dichos funcionarios, quienes presentan como "un logro" el proyecto de convenio remitido a ésta.

Nótese que el plazo pactado de 72 meses (con inicio en el mes de julio de 1997 Y POR SEIS AÑOS) súbita y "misteriosamente" se "habría reducido" al mes de SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, conforme lo informado por el contador General en nota N°516/99 obrante a fs.39 del expte. N°9730/99.

Y este "logro" que presentan bajo el ropaje de un convenio beneficioso para la Provincia llevaría el plazo de amortización a agosto del año 2003 (QUE ES EL MISMO QUE SE PACTARA EN LA CLAUSULA 4 DEL CONTRATO DE JUNIO DE 1997!!!), y esto sólo bajo "un par de condiciones adicionales", consistentes en: 1) "a los efectos económicos por la modificación del modo de cumplimiento se fija una comisión a favor de...equivalente a U\$S 300.000 a la que se adicionará el Impuesto al Valor Agregado" (véase cláusula 3 del proyecto obrante a fs.9 del expte. N°9730/99); y 2) El pago de todos los gastos, honorarios, impuestos, tasas, gravámenes, retenciones, sean nacionales o provinciales a cargo de la Provincia (véase cláusula 4 del mismo proyecto).

Ante esta, reitero, ilegítima detracción, avalada por la increíble pasividad de los funcionarios responsables, no me quedan más alternativas que, en forma inmediata, iniciar las acciones penales respecto de los mismos, solicitar la inmediata intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de la Legislatura Provincial y emplazar al Sr. Gobernador y a los funcionarios del Banco, en su carácter de agente financiero de la Provincia, para que en forma inmediata adopten los recaudos del caso necesarios para que la afectación de la coparticipación federal de impuestos se adecue a los plazos de amortización pactados (con total prescindencia de incrementos y/o porcentuales), intimando al Banco de la Nación Argentina que se abstenga de seguir detrayendo las inadmisibles sumas que hasta la fecha han sido ilegítimamente consentidas por los funcionarios provinciales,

adecuando las mismas a los plazos de amortización pactados Y BAJO CUYAS CONDICIONES FUERON AUTORIZADOS POR LA CONSTITUCION PROVINCIAL, LA LEGISLATURA PROVINCIAL, LA SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Asimismo, deberá emplazarse a los bancos prestamistas para que restituyan a la Provincia en forma inmediata las sumas indebidamente percibidas desde el mismo momento en que se violaron los plazos acordados en las respectivas autorizaciones y/o contratos y/o propuestas y/u ofertas, circunstancia que deberá adoptarse no sólo en este caso sino en los supuestos de que hayan existido otros empréstitos donde se haya adoptado el mismo e ilegítimo criterio que en el presente.

Todo ello será sin perjuicio de la responsabilidad que les pudiere caber a los funcionarios que intervinieron en los contratos originarios ante la admisión de cláusulas confusas que posibilitaron este grave perjuicio al Estado Provincial (no sólo el ya producido sino el que pueda producirse), pues es de público conocimiento las penurias que se viven en la jurisdicción (a punto tal que hasta hay dependencias estatales a las que le han sido cortados distintos servicios por falta de pago), y que se encuentran motivadas en esta "súbita" falta de recursos ante su afectación por el pago de empréstitos, y que ya vimos como han sido tolerados.

A tal efecto, el presente dictamen oficia como emplazamiento al Poder Ejecutivo; al Directorio del Banco de la Provincia; a su sindicatura, su auditoría interna y su servicio jurídico a que en forma inmediata procedan a revisar y dictaminar sobre cada uno de los empréstitos tomados hasta la fecha y que estén siendo amortizados mediante retención directa de coparticipación u otra afectación de los recursos provinciales y, en caso de detectar idénticas irregularidades u otras efectúen las rectificaciones correspondientes; adopten las acciones que les competen en defensa de los intereses provinciales y radiquen las pertinentes denuncias penales conforme se



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

los exige el inciso 1º del artículo 165 de la ley provincial N°168, ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito previsto en el artículo 249 del Código Penal, si es que no configurare en otro más grave, con la advertencia, desde ya, que la remisión a este organismo de antecedentes donde se detecten irregularidades o comisión de delitos y se pretenda que sea este organismo el que efectúe las acciones que a cada uno de ellos les corresponde, se considerará tal accionar, en principio, como el previsto en el artículo 248 del Código Penal, si es que posteriormente no se comprobare otro más grave.

En cuanto al presente caso, de no obtenerse respuesta favorable, y sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios actuantes (y los no actuantes por injustificada omisión), deberán remitirse a esta Fiscalía de Estado todos los antecedentes vinculados a este lamentable hecho con el objeto de iniciar las distintas acciones legales en resguardo de los intereses provinciales y la persecución de eventuales conductas delictivas, advirtiendo desde ya que la documentación deberá estar debidamente ordenada y completa y no, como ha resultado ser ya una costumbre de la administración, consistir en raquíticos expedientes, totalmente incomprensibles y en los que hay que ir "adivinando" cuales son los antecedentes faltantes, omitidos o escondidos, lo que se considerará como una conducta obstructiva a la labor de este organismo y perjudicial para los intereses de la Provincia, con las consecuentes acciones que ello provocará.

No puedo finalizar el presente sin antes expresar mi cansancio e indignación pues, como ha sido ya práctica habitual, este organismo sobrecargado de tareas y con sólo 11 agentes en total y el presupuesto más reducido de toda la Provincia, ha debido nuevamente avocarse a cuestiones que no son de su competencia (ya que, en rigor de verdad, la Fiscalía de Estado debe representar en juicio a la Provincia-actuando actualmente en casi 300 juicios, oficiar como fiscalía de investigaciones administrativas y ejercer un contralor de legalidad, y no de la gestión económico financiera) ante la pasividad de un sinnúmero

de funcionarios que, en ejercicio de su específica competencia, debieron haber controlado y ACTUADO MUCHO ANTES DE QUE ESTA CUESTION BOCHORNOSA LLEGARA A MI CONOCIMIENTO.

A simple título ilustrativo, recuerdo las sucesivas advertencias vinculadas (desde el año 1996 hasta el presente) a la profusa y confusa legislación dictada en materia de autorización de endeudamiento (dictámenes 68/96, 86/96, 32/99, entre otros); imposibilidad de afectar más del 25% de los recursos ordinarios de la Provincia de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 de la Constitución Provincial (dictámenes 34/96, 68/96, 86/96, 14/97, 22/97, 61/97, 9/99 y 32/99), indebidos otorgamientos de préstamos (causa penal N°2099 del año 1996); venta de los títulos de la Provincia (causa penal N°1016 del año 1996); venta de los títulos del Banco Provincia (causa penal N°2063 del año 1996); Hidrocarburos Fueguinos S.A. (causa penal N°1585 del año 1997); fuerza de cobro (causa penal N°3161 del año 1998), entre otras y donde, a no dudarlo, debieron haber actuado otros funcionarios y otros controles que no eran precisamente esta Fiscalía de Estado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 34/99.

FISCALIA DE ESTADO, Ushuaia 30 SET 1999



DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur